

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 8 de Marzo de 1888*).

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

La rigurosa observancia de las leyes de Caza es un hecho tan natural en los pueblos más adelantados, que su estadística criminal apenas registra algún caso en que hayan sido infringidas. Tanto por la acción de las Autoridades y por el vigilante esmero con que procuran el cumplimiento de aquellas reglas, como por la costumbre, se afirma el derecho de propiedad y se garantizan además intereses generales, beneficiosos para todos y dignos de la mayor consideración.

Esto no ocurre desgraciadamente en nuestro país. Los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879 no se obedecen ni se practican en la forma severa en que es preciso se cumplan. Las diversas circulares y órdenes dictadas después de aquella fecha para asegurar su ejecución, no han logrado el objeto que las inspirara. El Ministro que suscribe, en vista de las reiteradas quejas que ha recibido y de la lenidad con que se procede en esta materia, se halla en el caso de declarar y manifestar á V. S., que las faltas en la observancia de aquellas disposiciones está perjudicando considerablemente los intereses públicos y privados, y que es necesario poner término á ese mal de una manera enérgica, persistente y eficaz para remediarlo.

Semejante propósito se conseguirá, desde luego, si V. S., fiel á las instrucciones del Gobierno, pone todo su empeño en realizarlo. La falta de cumplimiento de los preceptos legales nace del error de que la caza ha de considerarse, en primer término, como un ejercicio imaginado para recreo de las gentes ó propio, á lo sumo, para desenvolver y educar las fuerzas físicas, acelerando su desarrollo y contribuyendo á la mayor higiene de los habitantes de un país. Tales aspectos de la caza son, sin duda alguna, importantes; pero no

198.
1000
600

incumben al legislador, ni deben preocupar al encargado de cumplir las leyes. Este ha de ver en las de caza, ante todo, que se han dictado para asegurar la defensa de importantes intereses sociales.

El considerable consumo de animales salvajes que se hace en España; la suma, cada vez mayor, á que asciende el valor de la caza viva y muerta que se exporta á los distintos mercados de Europa; la creciente demanda de pieles, plumas, astas y demás ricos despojos de reses y aves, productos que sostienen diversas industrias y que dan elementos de vida al comercio; los ingresos que la expendición de licencias de caza, mayores cuanto es mayor el celo con que estas se exigen, aporta al Erario público y, por último, lo que abarata las subsistencias y acrecienta los medios de alimentación de los pueblos, prueban la importancia de aquella ley y los altos fines á que atiende.

En otro orden de ideas, más elevado si se quiere, no son menos importantes los intereses que las leyes de Caza tratan de garantizar. Ya he manifestado á V. S. que afirman el derecho de propiedad y contribuyen á propagar el respeto que debe tributársele. Además, sometiendo á severa corrección al cazador furtivo, cooperan á extinguir ese germen de la criminalidad, haciendo imposible ó muy difícil que se contraigan hábitos perniciosos, en los que la experiencia ha descubierto el origen de muchos de los delitos que se cometen en despoblado.

Las Autoridades, que contemplan indiferentes cómo se falta á la obediencia debida á las leyes de Caza, y que, por tolerancia son directamente responsables de ese mal, comprenderán la necesidad de modificar ese equivocado criterio. Preciso es también que no estimen, como alguna vez ha podido hacerse, que los preceptos de dichas leyes son susceptibles de ser aplicados desigualmente, sobre todo en las licencias, como si se tratara de materia graciable, según las afinidades ó diferencias políticas. No existe ley que todos aquellos á quienes afecta no deban cumplir de una manera rigurosa, y el Gobierno está dispuesto á no consentir, en este punto, á sus delegados la menor, la más insignificante desviación de los principios de justicia que informan

su política. La ley de Caza no debe ser una excepción.

La ley de Caza debe, pues, cumplirse, y V. S. queda encargado de hacerla obedecer por todos y en todo, sin tolerancias que, si existiesen y fueran conocidas del Gobierno, le obligarían á expresar á V. S. del modo más terminante su desagrado.

No se limitan á esto las prevenciones que el Ministro que suscribe considera necesario hacer á V. S. Dentro ya de la época de la veda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, debo recordar á V. S. el exacto cumplimiento de los deberes que ella le impone, así como las circulares de este Ministerio de 5 de Febrero y 14 de Marzo de 1881. Al publicar V. S. el edicto que previene la disposición 4.^a de las generales de la indicada ley, encargará á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad de V. S. que empleen todos los medios puestos á su alcance para evitar los males que esta orden señala, y que repriman y entreguen á los Tribunales á cuantos, por infringir aquellas disposiciones, se hagan acreedores á corrección ó castigo.

Todo el celo que el Gobierno de S. M. espera de V. S. sería estéril, si la acción del Poder judicial no viniese en ayuda de las Autoridades administrativas; pero los representantes del Ministerio fiscal recibirán, á este propósito, instrucciones para que, con la mayor energía, sostengan las denuncias de los agentes gubernativos, amparen á los ciudadanos que ejerciten las acciones públicas que la ley de Caza les concede, y pidan la aplicación de las penas que el Código señala á los infractores. El cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1881; el cuidado asiduo de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad de V. S. en exigir las licencias de caza; la vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen, y la petición de certificaciones de las sentencias que dicten los Jueces municipales serán buenos medios, á falta de otros más eficaces, derivados de la estricta aplicación de los preceptos legales, ó nacidos del conocimiento de

las costumbres de la localidad, para llegar á los resultados que el Gobierno se propone.

V. S. debe además inculcar á sus administrados la idea de que el respeto de la veda, además de favorecer los intereses generales del pais, acreditará su cultura, como revela la de otros pueblos europeos, donde ese respeto está ya encarnado en sus costumbres y se observa tan escrupulosamente, que ni siquiera es lícito á los dueños de los establecimientos de comidas ofrecer al público, durante la época de la veda, alimentos de que formen parte las carnes de los animales cuya caza esté prohibida.

Por último, reformado por el art. 71 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre la renta del Timbre del Estado, el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sobre licencias para usar armas, y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y no existiendo ya, con arreglo á la primera de las disposiciones citadas, mas que una sola clase de licencias de caza en vez de las cuatro que antes se expedían, se servirá V. S. hacerlo entender así á los agentes de su autoridad, á fin de impedir que estos, como ya ha sucedido en algun caso, creyendo vigente el referido decreto en su mencionado art. 3.º, exijan la presentacion de licencias de diversas clases que en la actualidad no existen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 7 de Marzo de 1888.*)

Seccion cuarta.

Núm. 546.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

De conformidad con lo propuesto por la Comision provincial y en virtud de lo ordenado por el art. 102 de la ley vigente de reemplazos, he dispuesto que el juicio de

exenciones ante la misma, de los mozos alistados para el servicio militar en el año corriente y en los de 1885, 86 y 87, en revision de las otorgadas, tenga efecto en los dias que á continuacion se expresan, dando principio al acto á las ocho de la mañana por el orden de pueblos que se señala.

Y á fin de evitar entorpecimientos, molestias y gastos innecesarios con la venida de mozos que no están obligados á ella, falta de presentacion de los que deben verificarlo ó de documentos que han de traer los Comisionados de los Ayuntamientos, he resuelto, así bien, hacer las advertencias siguientes:

1.ª Tienen que presentarse ante la Comision provincial todos los mozos que hayan alegado alguna de las excepciones físicas comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, pertenezcan al alistamiento del año actual ó á cualquiera de los de 1885, 86 y 87, para ser reconocidos, hayan sido ó no reclamados.

2.ª Tienen que presentarse, así bien, los que hayan reclamado ó sido reclamados por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algún defecto físico que hubieren alegado y que esté comprendido en la clase 1.ª del cuadro de exenciones físicas, cualquiera que sea el reemplazo á que pertenezcan.

3.ª Tienen que presentarse igualmente los mozos pertenecientes al primer reemplazo de 1885, cuyas exenciones comprendidas en el art. 92 de la ley de 8 de Enero de 1882, otorgadas por los Ayuntamientos, hayan sido reclamadas para ante la Comision provincial, á fin de que en el caso de ser declarados soldados ingresen desde luego en Caja, si previo reconocimiento resultan útiles y pueda darse de baja al que corresponda.

4.ª Tienen que presentarse del mismo modo los mozos alistados para el reemplazo del año actual que hubieren reclamado para ante la Comision provincial contra algun fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

5.ª No tienen por lo tanto que presentarse los mozos que no estén expresamente citados en los párrafos anteriores.

6.ª Los Comisionados se presentarán provistos de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por los Ayuntamientos.

tos con la extension que determina el art. 106 de la ley vigente. Tambien traerán las filiaciones por triplicado de todos los mozos del alistamiento para el reemplazo del año actual, ya sean sorteables, condicionales, inútiles ó cortos de talla, si miden 1'500 metros en adelante; estas filiaciones han de estar conformes al modelo que á continuacion se inserta, con la fecha en el respectivo pueblo del dia en que tuvo efecto la clasificacion del mozo ante el Ayuntamiento, llenando todos los huecos de Zona, edad, talla, señas personales, etc., y firmadas por los mismos mozos, si saben.

7.^a Aquellos Ayuntamientos en cuyos pueblos no haya mozo alguno de los comprendidos en las advertencias 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a no tienen necesidad de enviar Comisionados; bastará que remitan á la Comision provincial la certificacion y filiaciones que se indican en la 6.^a

Valladolid 7 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Dia 3 de Abril.

Mota del Marqués
Vega de Valdetronco
Torrecilla de la Torre
Peñaflor
Castromembibre
Marzales
Tiedra
Villalbarba
Pedrosa del Rey
Adalia
Benafarces
San Roman de la Hornija
Villaxesmir
San Salvador
San Pelayo
Torrelobaton
Barruelo
Casasola de Arion
Velilla
Bercero
Tordesillas
Villalar
Villavieja
Torrecilla de la Abadesa
Pobladura de Sotiedra

Dia 4.

Medina del Campo
Rueda
Gomeznarro
Bobadilla del Campo
Fuente el Sol
Campillo
Brahojos
Cervillego de la Cruz
Moraleja de las Panaderas
San Vicente del Palacio
Lomoviejo
Rubí de Bracamonte
Ataquines
San Pablo de la Moraleja
Rodilana
Ramiro
Velascálvaro
Almenara
Llano de Olmedo
Fuente Olmedo
Puras

Dia 5.

Nava del Rey
Castrejon
Villafranca
Siete Iglesias
Castronuño
Carpio
Fresno el Viejo
Pollos
San Miguel del Pino
Serrada
Ventosa de la Cuesta
Villanueva de las Torres
Villaverde de Medina

Dia 6.

Pedrajas de San Esteban
Pedraja de Portillo
Camporedondo
Parrilla
Villabañez
Villalba de Adaja
Zarza
Bocigas
San Miguel del Arroyo
Viloria

Montemayor
Piña de Esgueva
Olivares de Duero
Villavaquerín
Sardon de Duero
Megeces
Mojados
Portillo
Villanueva de Duero
Aguasal
Iscar
Aldea de San Miguel
Aldeamayor
Alcazarén
Olmedo
Cogeces de Iscar

Dia 7.

Mucientes
Corcos
Trigueros
Fuensaldaña
Renedo
Zaratan
Ciguñuela
Simancas
Géria
Santovenia
Laguna
Traspinedo
Villanubla
Puente Duero
Robladillo
Matilla de los Caños
Cistérniga
Tudela de Duero
Gallegos
Castrodeza
Velliza
Villan de Tordesillas
Bamba
Berceruelo

Dia 8.

Villalon
Castroponce
Fontihoyuelos
Becilla de Valderaduey

Villacid
Villalba de la Loma
Mayorga
Santervás de Campos
Villavicencio de los Caballeros
Bustillo de Chaves
Villagomez la Nueva
Villacarralon
Villanueva de la Condesa
Vega de Ruiponce
Sahelices
Melgar de Abajo
Monasterio de Vega
Villacreces
Zorita de la Loma
Melgar de Arriba
Villabarúz de Campos
Villalán de Campos
Tamariz

Dia 9.

Villaesper
Villafrechós
Cabrereros del Monte
Palazuelo de Vedija
Villamuriel de Campos
Berrueces
Ceinos de Campos
Moral de la Paz
Gaton de Campos
Quintanilla del Molar
Valdunquillo
Barcial de la Loma
Urones de Castroponce
Roales
Bolaños
Cuenca de Campos
Herrin de Campos
Aguilar de Campos
Villafrades
Cabezón de Valderaduey
Castroból
Union (La)

Dia 10.

Peñafiel
Corrales
Curiel
Rábano

Valdearcos
 Olmos de Peñafiel
 Canalejas
 Campaspero
 Castrillo de Duero
 Piñel de Abajo
 Quintanilla de Arriba
 Bahabon
 Langayo
 Cogeces del Monte
 Piñel de Arriba
 Bocos
 Torrescárcela
 Manzanillo
 Fompedraza
 Roturas
 Pesquera de Duero
 Castroverde de Cerrato
 Villarmentero
 Quintanilla de Abajo
 Valbuena de Duero

Dia 11.

Medina de Rioseco
 Palacios de Campos
 Villardefrades
 Villagarcía de Campos
 Villabragima
 Santa Eufemia
 Castromonte
 Valverde de Campos
 Mudarra
 Montealegre
 Valdenebro
 Villanueva de San Manco
 Tordehumos
 Villalba del Alcor
 Morales de Campos
 Pozuelo de la Orden
 Villanueva de los Caballeros
 Almaráz
 Villavellid
 San Cebrian de Mazote
 San Pedro de Latarce
 Uruña

Dia 12.

Alaejos
 Torrecilla de la Orden
 Valdestillas
 Seca (La)
 Hornillos
 Matapozuelos
 Pozaldez
 Pozal de Gallinas
 Boecillo
 Viana de Cega
 Arroyo
 Salvador de Zapardiel
 Muriel

Dia 13.

Valoria
 Cigales
 Santibañez de Valcorba
 Padilla de Duero
 Villaco
 Amusquillo
 Torre de Peñafiel
 San Llorente
 Esguevillas
 Torrefombellida
 Cabezón
 Cubillas de Santa Marta
 Quintanilla de Trigueros
 Canillas
 Encinas
 Castrillo Tejeriego
 Villafuerte
 Fombellida
 Castronuevo
 San Martín de Valvení
 Villanueva de los Infantes
 Olmos de Esgueva

Dias 14 y 15.

Valladolid

CAJA DE RECLUTA DE LA ZONA MILITAR DE

ALISTAMIENTO DEL AÑO DE 188

Número

Filiacion de

Hijo de y de natural de
 Juzgado de primera instancia de
 provincia de Capitanía general de
 nació en de de mil ochocientos
 de oficio edad años,
 meses y dias; su religion C. A. R.; estado
 Estatura un metro y milímetros;
 sus señales estas: pelo cejas ojos nariz
 barba boca color frente
 aire produccion Señas particulares:
 acreditó saber leer escribir.

Fué alistado en el pueblo de Juzgado de
 primera instancia de provincia de
 para el reemplazo del Ejército correspondiente al año de y declarado

 para servir en el Ejército por el tiempo que le corresponda, segun el número que
 obtenga en el sorteo que debe sufrir, conforme al art. 133 de la vigente Ley de
 Reemplazos de 11 de Julio de 1885.

..... de de 188

EL INTERESADO,

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO,

NUM. 550.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Para el más exacto cumplimiento de cuanto previene la Real orden circular de 19 de Diciembre último, inserta en el *Boletín oficial* del día 30 del mismo mes; por el correo de hoy se remite á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia un paquete conteniendo seis modelos impresos, señalados con el núm. 1, otros seis con el núm. I E, y doce del núm. 2, á los cuales ha de ajustarse el servicio de Estadística-demográfico sanitaria durante el corriente año.

Llamo muy especialmente la atención de los expresados Alcaldes sobre las notas puestas al pié de aquellos modelos, seguro de que no ha de ofrecerles duda alguna llenar su encasillado con toda exactitud; y al propio tiempo, dado su buen celo, he de recomendarles la mayor puntualidad en el cumplimiento de este servicio, de modo que el resumen numérico (modelo núm. 2) obre en este Gobierno antes del día cinco de cada mes, procediendo desde luego con la mayor urgencia á la formación y remisión de los correspondientes al actual, Enero y Febrero últimos, sin demorarlos más allá del día quince del corriente.

Valladolid 6 de Marzo de 1888.

*El Gobernador,***Juan B. Avila.****Seccion quinta.**

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, en los autos ejecutivos promovidos por D. José María Fernandez Cavada, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, intereses y costas, contra D. Matías del Campo Rivas, que lo es de Villalba del Alcor, se sacan á pública y judicial subasta, por término de ocho días, los bienes que á continuación se proceden á expresar:

Un macho de siete cuartas y tres dedos de alzada, pelo castaño oscuro, llamado Castillo, de tres á cuatro años de edad, tasado en trescientas pesetas.

Otro idem, pelo cano, llamado Monclús,

de la misma alzada y edad, en trescientas cincuenta pesetas.

Una mula, cerrada, color castaño oscuro, de siete cuartas y un dedo de alzada, llamada Briosa, en setenta y cinco pesetas y

Un carro de los llamados de par, en buen uso, en ciento cincuenta pesetas.

Los que quieran interesarse en la adquisición de dichos bienes, que estarán de manifiesto el día de la subasta, podrán acudir el día diez y nueve del actual, á las doce de la mañana, á la Sala de Audiencia del Juzgado del distrito de la Audiencia de esta ciudad, en donde se verificará el remate, en el cual, no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que cumpla ó acredite haber cumplido con lo prevenido en el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Valladolid siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—V.º B.º El Sr. Juez de primera instancia, Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.ª, Miguel Pedrosa.

(Talon núm. 388.)

Seccion sexta.

CRÉDITO CASTELLANO.

Debiendo ultimarse la liquidación de esta Sociedad dentro de un breve plazo, la Junta de Gobierno y Comisión interventora de acreedores de la misma, han acordado hacer público por medio del presente, la próxima terminación de la liquidación, á fin de que los que se crean con derecho para hacer alguna reclamación de pago ó por cualquier otro concepto, lo verifiquen en el preciso término de sesenta días, á contar desde el de la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, pues transcurrido dicho plazo se resolverá sobre la liquidación definitiva de la Sociedad y terminará la personalidad de dichas representaciones una vez ultimada aquella.

Los señores accionistas que tengan acciones depositadas en la Caja Social, se servirán presentarse á hacerse cargo de ellas en el plazo indicado anteriormente, con el resguardo del depósito expedido por esta Sociedad, y de no verificarlo, se entenderá que renuncian al derecho de recogerlas y que autorizan á la Junta para inutilizarlas.

Valladolid 8 de Marzo de 1888.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comisión interventora: El Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

(Talon núm. 389.)